

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.290-2026

[27 de octubre de 2026]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO**

COMERCIAL SUSARON OLIMPO LIMITADA

EN EL PROCESO RIT C-326-2013, RUC 13-4-0033586-3, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE RANCAGUA, EN CONOCIMIENTO DE
LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, POR RECURSO DE HECHO, BAJO
EL ROL N° 757-2025 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 17 de enero de 2026, Comercial Susaron Olimpo Limitada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-326-2013, RUC 13-4-0033586-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 757-2025 (Laboral Cobranza).

Precepto legal cuya aplicación se impugna



Código del Trabajo

“Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente expone que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, bajo el RIT C-326-2013, se sigue causa de cobranza laboral, en la que tiene la calidad de ejecutada.

Refiere que en dicha causa, con fecha 6 de marzo de 2014, la parte ejecutante Ricardo Andrés Taylor Jerez dio cuenta del pago de lo adeudado, y que por resolución de 7 de marzo de 2014 el tribunal lo tuvo presente, y ordenó girar cheque por la suma de \$2.925.657, que corresponde a la liquidación de crédito y las costas.

Indica que el 12 de noviembre de 2025, la parte ejecutante, con patrocinio de otro abogado, solicitó al tribunal la liquidación del crédito, sin señalar fundamento alguno.

Por resolución de 17 de noviembre de 2025, el tribunal confirió traslado a la ejecutada, quien solicitó el rechazo de la petición, por improcedente, en atención a que la deuda se había pagado hacía más de diez años a satisfacción de la ejecutante, y que así lo tuvo presente el tribunal. Destacó además que dentro de plazo se pagaron las cotizaciones previsionales, y se acompañó un informe de deuda previsional, emanado de la Superintendencia de Pensiones, que dio cuenta de que la ejecutante no registraba cotizaciones impagas.

Sin embargo, explica que, por resolución de 3 de diciembre de 2025, el tribunal accedió a la solicitud de liquidar el crédito, tras considerar que no se había convalidado el despido, pues no aparecía indubitado el pago total de las cotizaciones del seguro de cesantía y de salud, por cuanto el certificado daría cuenta de pagos realizados sobre una base imponible menor a la señalada en la sentencia declarativa.

En dicho mérito, la requirente interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria. Indica que por resolución de 11 de diciembre de 2025, el tribunal no dio lugar a la reposición y estimó improcedente la apelación, en virtud del artículo 472 del Código del Trabajo.



En ese escenario, indica que el 15 de diciembre de 2025 dedujo un recurso de hecho, el cual se encuentra pendiente de resolver, ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo el Rol N° 757-2025 (Laboral Cobranza).

Como conflicto constitucional, la actora plantea que el precepto legal impugnado vulnera la garantía de un procedimiento racional y justo, contenida en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en lo que dice relación con el derecho al recurso. Señala que además que este derecho tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene que aunque pudiese entenderse que el sentido o finalidad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona radica en garantizar al trabajador un proceso de cobro y ejecución, ágil y expedito, evitando con ello retrasos innecesarios en el pago de las obligaciones, el tribunal de la gestión pendiente accedió a liquidar un crédito que ya antes se declaró pagado, lo que resulta ser incompatible.

Por ello entiende que la pretendida finalidad de celeridad de los procesos de ejecución que es posible desprender a partir del Mensaje de la Ley N° 20.087, que incorporó el cuestionado precepto al Código Laboral, si bien aparece como loable y funcional, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 22 de enero de 2026, a fojas 54, y se ordenó la suspensión del procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de Rancagua. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 6 de marzo de 2026, de fojas 853.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 13 de abril de 2026, a fojas 864, fueron traídos los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 4 de agosto de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Juan Pablo González Molina, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente fue condenada en procedimiento laboral monitorio a responder por la nulidad del despido, quedando obligada al pago de remuneraciones y demás prestaciones laborales adeudadas.

En el procedimiento de cobranza, la ejecutada pagó una parte de la deuda el año 2014, lo que se tuvo presente por el tribunal. En 2025 la ejecutante solicitó la liquidación del crédito, a lo que el tribunal accedió. La requirente interpuso reposición con apelación en subsidio, siendo rechazada la reposición y estimada improcedente la apelación. Contra dicha decisión se interpuso recurso de hecho, pendiente.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, sosteniendo que su aplicación en el caso concreto infringe la garantía de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3 CPR), en cuanto impide la revisión, por un tribunal superior, de la resolución que ordena la reliquidación.

TERCERO: Que, respecto de impugnaciones dirigidas contra el artículo 472 del Código del Trabajo, que limita la procedencia de la apelación en los procedimientos de ejecución laboral, en la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (roles 13.023-2022; 13.050-2022; 13.281-2022; 13.440-2022; 13.675-2022; 14.079-2023; 14.093-2023; 14.256-2023; 14.427-2023; 15.017-2023; 15.122-2023; 15.136-2024; 15.629-2024; 15.970-2024; 16.203-2025; etc.). Esta sentencia adherirá a los criterios expuestos en dichos fallos, en que el Tribunal ha fundamentado su rechazo en las siguientes consideraciones:

- (i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.

- (ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.
- (iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.
- (iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.
- (v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).
- (vi) El precepto legal procede en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

CUARTO: Que, no es posible encontrar elementos de caso concreto que permitan a este Tribunal Constitucional apartarse de las decisiones a las que ha llegado antes en casos similares.

Esta conclusión solo se ve reforzada por el hecho de que el requirente sostenga que pagó hace años la totalidad de la deuda, precisamente porque para hacer valer tal argumento cuenta con la excepción de pago, y contra la sentencia que sobre ella se pronuncia procede recurso de apelación. Es decir, la ejecutada cuenta con un mecanismo para hacer valer su reclamo.

QUINTO: Que, como ha sostenido antes esta Magistratura, el juez de ejecución tiene competencia para resolver los distintos debates que puedan surgir en esa fase (STC Roles N°13.050-2022, c. 3°; 13.029-2022; c. 10°; 14.427-2023, c. 9°; 15.600-2024, c. 7°; 16.110-2025, c. 5°; 17.079-2025, c. 4°), sin que



corresponda al TC pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia del pago o sobre la base imponible a partir de la cual ha de calcularse la deuda.

SEXTO: Que, por lo demás, la parte requirente no ha cuestionado el artículo 476 del Código del Trabajo, el que, al impedir la apelación contra reliquidaciones de beneficios de seguridad social, también se traduciría en una limitación para la parte requirente en el caso de autos.

SÉPTIMO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad debe ser rechazada, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. – Que tal como consta en la parte expositiva de esta sentencia, la actora requiere, ante esta Magistratura, que se declare inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, su aplicación en los autos de cobranza laboral RIT C-326-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua por recurso de hecho, produce efectos inconstitucionales. En particular, alega que el precepto legal impugnado vulnera las garantías de un procedimiento racional y justo, exigidas por mandato constitucional en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, y en particular, el derecho al recurso, reconocido y amparado por el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos

Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe tener presente, además, que la resolución que la requirente pretende apelar – recurso que le está vedado por la aplicación de la norma impugnada – es aquella que dio lugar a una solicitud de liquidación del crédito, de fecha 3 de diciembre de 2025, tras considerarse que no se había convalidado el despido, pues no aparecía indubitado el pago total de las cotizaciones del seguro de cesantía y de salud, por cuanto el certificado daría cuenta de pagos realizados sobre una base imponible menor a la señalada en la sentencia declarativa.

2°. – Que el artículo 425 del Código del Trabajo estatuye que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Los preceptos siguientes, contenidos en el Libro V Capítulo II Párrafo 1° de la ley laboral, desarrollan de manera más concreta los principios mencionados, para que las cuestiones debatidas de acuerdo a estas reglas de enjuiciamiento se desarrollen de un modo que la aplicación de los principios conduzca a la pronta, racional y justa decisión de la controversia. Es válido aceptar en este contexto la afirmación de Mosquera y Maturana, en el sentido que *“(un) sistema orgánico paritario, con procedimientos orales, concentrados, continuos, en que rige la inmediación, con apreciación de la prueba conforme a un sistema de la sana crítica, necesariamente debería contemplar una revisión limitada y focalizada en la sentencia definitiva y con una procedencia muy excepcional respecto de solo algunas y determinadas resoluciones establecidas en la ley”* (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: *“Los Recursos Procesales”*, p. 168. Editorial Libromar, Santiago de Chile)

Distinta es la etapa procesal que caracteriza la gestión pendiente. Aquí, es obvio que la cuestión principal ya se ha dilucidado. Aquí, la cuestión se sustancia en un procedimiento de características diferentes, como lo precisa por lo demás el artículo 463 del Código del Trabajo: la tramitación de los títulos ejecutivos laborales y de la fase de cumplimiento de las sentencias se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal.

3°. – Que, en el contexto procedimental que se ha reseñado, se suele justificar la existencia de la norma cuestionada según necesidades de prontitud y celeridad en la ejecución en la cual el trabajador, actuando individual o colectivamente, toma parte como actor, atendidas las cuestiones que habitualmente se debaten en la judicatura laboral.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores, cuando éstos pudieren actuar como demandantes; y la necesidad de que al demandado se le conceda la posibilidad de denunciar, a través de un recurso efectivo, un yerro jurídico, acompañado de la pretensión de obtener su enmienda con arreglo a derecho.

4°. – Que no discutimos que el legislador cuenta con un margen razonable de discreción para configurar procedimientos declarativos y ejecutivos, así como para establecer principios y reglas especiales en ambos ámbitos según las características de la materia que corresponde enjuiciar. Lo propio puede decirse de la posibilidad de deducir recursos legales contra las resoluciones de mero trámite o sentencias pronunciadas en el procedimiento.

Sin embargo, en este preciso aspecto, tal margen dista de ser absoluto.

Puede el legislador disponer reglas particulares sobre medios de impugnación en materia laboral y previsional, a condición de respetarse siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

Así, sostenemos que el legislador cuenta con la libertad que la Constitución le permite para estatuir y configurar un régimen diferenciado de interposición de recursos legales contra las resoluciones judiciales pronunciadas en procedimientos regidos por la oralidad e inmediación, y en aquellos regidos por la escrituración. La apelación, recurso caracterizado por consistir en un control del mérito de los antecedentes y no de un mero examen de la legalidad de la sentencia, no se aviene ni concuerda en general con los principios formativos de la judicatura y el procedimiento declarativo laboral, razón por la cual las normas que regulan esta impugnación ordinaria en materias del trabajo y previsionales deben ser miradas con reserva o interpretarse de modo restrictivo. En efecto, la oralidad y la inmediación son esenciales para que el juez aprecie y pondere la prueba, y es a partir de esos presupuestos que construye la convicción que le permite arribar a la decisión del asunto que se ha controvertido.

Pero en la ejecución, no ocurre lo mismo cuando nos encontramos en el punto preciso que aquí se ha discutido. La controversia puntual que aquí se ha suscitado alude a lo que la requirente estima que constituye una ventaja indebida para la ejecutante, imposible de revisar por un superior jerárquico precisamente porque el precepto legal impugnado lo impide.

5°. – Que, ahora bien, en lo que alude a las restricciones al recurso de apelación tal como ha sido configurado en el Código del Trabajo, y tal como se manifestó en la disidencia de la STC 14.956-23-INA,

“10°. ... , así ... , la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzarla a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas.”

6°. – Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, “... el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía”. No debemos perder de vista que “(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso” (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: “Los Recursos Procesales”, p. 47. Editorial Libromar, Santiago de Chile).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el “(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante” (COUTURE, Eduardo [1988]: *Vocabulario Jurídico*, p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

7°. – Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido



proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

8°. – Que, es por lo anteriormente descrito que esta Judicatura Constitucional ya ha señalado que *“la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia”* . (STC 10.623-21, c. 19°).

9°. – Desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva o de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. No se pretende revivir en la gestión pendiente el proceso ya fenecido por la sentencia firme.

Lo que aquí se pretende es obtener una revisión por el tribunal superior de la resolución del Juzgado del Trabajo de Rancagua, atendido que en los autos sobre cobranza laboral, aparece que, luego de haber transcurrido más de diez años desde que con fecha 6 de marzo de 2014 la propia parte demandante, diera cuenta del pago de lo adeudado en la causa, con fecha 12 de noviembre de 2025, se presentó la actora con un nuevo abogado solicitando una nueva liquidación de crédito, sin señalar fundamento alguno que en apariencia justifique tal pretensión.

Es por las razones explicadas que estos disidentes estuvimos por dar lugar a la acción constitucional entablada y acoger el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes, permitiendo así la revisión de lo resuelto por el tribunal a quo a través de un recurso idóneo y efectivo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.290-26-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 27/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 27/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 28/10/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/10/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 27/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 28/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 28/10/2026



1F194D85-3747-4323-918E-1440E721DE99

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.